



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, 15 FEB. 2018

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 195516-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba, contra José Adelmo Peralta Vásquez, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuente natural de agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanente o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, con fecha 14.12.2014 la Administración Local de Agua Utcubamba realiza una inspección ocular en el cauce natural de la Quebrada Morerilla, en el sector Morerilla Baja, en donde se constató un terraplén de arena paralelo a la descarga de la Quebrada Morerilla al cauce del Río Utcubamba (Ver Acta de Inspección Ocular. Folios 02 a 04) en base a la cual la Autoridad Instructora emite el Informe N° 042-2014-ANA/AAA-MARAÑÓN VII/ALA-U/VAQCH.T.C, de fecha 16.10.2014, el mismo que sirvió de sustento técnico para que se expida la Notificación N° 0255-2014-ANA/AAA-MARAÑÓNVI/ALA-UT, de fecha 30.10.2014, y notificada el 03.11.2014, a través de la cual se notifica a José Adelmo Peralta Vásquez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción en materia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236 -2018-ANA-AAA.M

de recursos hídricos, consistente en construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuente natural de agua, infracción tipificada en el numeral "2" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante escrito presentado el 10.11.2014, José Adelmo Peralta Vásquez, realiza sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Ver folios 13 a 16);

Que, en base a las diligencias preliminares, la Administración Local de Agua Utcubamba en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de recursos hídricos, emite su informe técnico final sobre la instrucción del procedimiento, Informe Técnico N° 120-2016-ANA-AAA.M-ALA-UT/SCHC-ERSS, de fecha 23.11.2016, en el cual concluye que José Adelmo Peralta Vásquez, ha cometido la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como grave, recomendando una sanción de 2,01 UIT;

Que, mediante Oficio N° 1320-2016-ANA/AAA-MARAÑÓN/ALA-UT, de fecha 07.12.2016, remite el expediente a esta Autoridad, la misma que luego de la evaluación y análisis del expediente, el Área Técnica de esta Autoridad Resolutiva, mediante Informe Técnico N° 099-2018-ANA-AAA-M-AT/ABSR, de fecha 23.01.2018, señala que el procedimiento administrativo sancionador, desde el 23.01.2017, estuvo en la Subdirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, de ese entonces, en donde no se realizó actuados hasta el día 27.12.2017, habiendo transcurrido más de un año sin que se haya emitido opinión técnica de la autoridad resolutive y por tanto no se haya emitido el acto administrativo correspondiente. En ese sentido, concluye que el inicio del procedimiento sancionador se notificó el 03.11.2014 y el informe técnico final de la autoridad instructora es de fecha 24.11.2016, habiendo transcurrido más de dos años sin que la autoridad instructora realice algún actuado. En ese sentido recomienda que se debe declarar la caducidad del procedimiento sancionador, en virtud a lo establecido en el artículo 237 - A del Decreto Legislativo N° 1272 y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, efectivamente, el 21.12.2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del procedimiento sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...). 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...);

Que, en esta misma línea, el 20.03.2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en donde la figura jurídica de la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimiento sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite";

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 03.11.2014, es decir, el procedimiento sancionador ya se encontraba en trámite a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, habiendo transcurrido a la fecha más de un (1) año, sin que se emita la resolución de sanción correspondiente, por lo que se debe declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236 -2018-ANA-AAA.M

Que, independientemente de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, si no hubiera prescrito la infracción se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. En ese sentido, de no haber prescrito a infracción, la Administración Local de Agua Utcubamba, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y culminado la etapa de instrucción del procedimiento, deberá remitir el expediente a esta Autoridad, a la brevedad posible, a fin de emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y con el visado del Área Legal, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 008-2018-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra José Adelmo Peralta Vásquez, por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en construir obras en fuente natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente Resolución a José Adelmo Peralta Vásquez, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MARAÑÓN

Ing. José Mario Bazán Aliaga
DIRECTOR